Año de 1901 Sábado 28 de Diciembre Número 297

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Pesas y medidas

Dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas en su art. 60, que la comprobación periódica empiece á principios de año, participo al público y particularmente á los señores comerciantes é industriales, que la operación de referencia se llevará á efecto en esta provincia durante el año próximo por el orden que expresa el siguiente itinerario en la capital y cabezas de partido, quedando á cargo del fiel contraste comunicar á los señores Alcaldes el orden y tiempo con que se efectuará en los demás pueblos.

Orense, 2, 3, 4, 5 y 8.
Ribadavia, 13 y 14.
Carballino, 15 y 16.
Allariz, 20 y 21.
Ginzo, 22 y 23.
Verín, 24 y 25.
Celanova, 28 y 29.
Bande, 30 y 31.
Puebla de Trives, 4 y 5 de Febrero.
Viana, 7 y 8.
Valdeorras, 10 y 11.

Dicho fiel contraste hará, dentro de ese mismo plazo la comprobación en los establecimientos y tiendas, cuyos dueños lo hayan pedido expresamente.

Están obligados á la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso de pesas y medidas, incluyendo los farmacéuticos, las oficinas de la Administración pública, provincial y municipal y cuantos se ocupen en la venta de dichos aparatos.

Transcurridos tanto en la Capital como en los demás pueblos de la provincia, el plazo señalado para llevar á efecto la comprobación en la oficina designada, procederá el fiel-contraste á practicarla en el domicilio ó establecimiento de los interesados, cobrando derechos dobles con arreglo á los artículos 68 y 77 del Reglamento, sin perjuicio de las demás penas á que se hagan acreedores los que infrinjan las disposiciones vigentes.

Los constructores de pesas y medidas y demás aparatos de esta clase, así como los comerciantes que se ocupen en su venta, no podrán expenderlos al público sin haberlos previamente presentado á la comprobación primitiva, á cuyo efecto están obligados, según el art. 59 del Reglamento, á llevarlos á la oficina del fiel-contraste para ser sometidos á dicha formalidad, abonando la mitad de los derechos señalados para la periódica, cualquiera que sea la época del año en que se efectue la citada operación; en la misma obligación se encuentran los que se dedican a recomponer y reformar pesas y medidas, siendo de su cuenta el satisfacer los derechos de marca primitiva, según el Reglamento.

Por todo aparato de pesar ó medir que resulte defectuoso en cualquiera de las comprobaciones, adeudará el que lo presente según el art. 81, la cuarta parte de lo que satisfaría si resultase buena.

Las pesas y medidas que deben usarse en cada establecimiento, son las que se detallan en el art. 20 del Reglamento, cuidando los señores Alcaldes y el fiel contraste, bajo su responsabilidad, de no permitir que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento se midan con una misma serie de medidas en perjuicio de la salud y el aseo.

Recomiendo á los señores Alcaldes presten al fiel-contraste y personal á sus órdenes los auxilios que necesiten para el mejor desempeño de su cometido, facilitándoles local capaz, decoroso y amueblado, así como relación circunstanciada de las oficinas y establecimientos sujetos á la comprobación, presentando también á la misma, las pesas y medidas de la propiedad y uso de los respectivos municipios, abonando en el acto de la visita al fiel contraste los emolumentos que correspondan á este funcionario sin dar lugar á posteriores reclamaciones.

Por último, este Gobierno, convencido de la utilidad que reporta á todas las clases sociales la uniformidad en el uso de las pesas y medidas, encarece una vez más, se adopte definitivamente el sistema métrico decimal, único, legal y obligatorio, á cuyo efecto los señores Alcaldes publicarán con la oportunidad debida, los bandos correspondientes para inteligencia de sus administrados.

Orense 26 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Anuncios

Con esta fecha y en cumplimiento de lo prevenido por el párrafo 2.°, art. 9 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se han cursado al Ministerio de la Gobernación, con su respectivo expediente electoral, el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Comisión provincial declarando válidas las elecciones municipales últimamente celebradas en el Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Lo que se hace público por medio del presente para el debido conocimiento de la expresada Corporación municipal y reclamante.

Orense 25 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Con esta fecha y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.°, artículo 9.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se han cursado al Ministerio de la Gobernación, con sus respectivos expedientes, contra acuerdo de la Comisión provincial, relativos á las elecciones municipales, verificadas últimamente en los Ayuntamientos de Sandianes, Villamarín y Ribadavia.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las expresadas Corporaciones municipales é interesados reclamantes.

Orense á 27 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Minas

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pío Leonato y Molina, vecino de Orense, en representación de D. Roberto J. Rae, (de Londres) solicitando el registro de catorce pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Carmencita*, en paraje de Puzo do Cuco, términos de Lobanes, Ayuntamiento de Carballino, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca primera de la mina *Constancia*, desde él se medirán 400 metros al Este para la segunda estaca, al Sur 200 para la tercera; al Oeste 700 para la cuarta; al Norte 200 para la quinta y al Este 300 para llegar al punto de partida y cerrar el perímetro de las catorce pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 27 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo de la Garza.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia prmovida por el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Viana del Bollo, de los cuales resulta:

Que interpuesta demanda de interdicto de recobrar la posesión ante el referido Juzgado por D. Simón Rodríguez y otros contra D. Ignacio Portela, por creerse aquéllos dueños de unas canteras explotadas por el demandado para la ejecución de las obras de una carretera, el Gobernador de la provincia de Orense, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió al Juez de inhibición, alegando únicamente como citas legales, en apoyo de su competencia, la ley de 13 de Abril de 1887 y el Real decreto de 24 de Febrero de 1899, resolutorio de una competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, aduciendo las razones legales que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.° Que según doctrina constantemente admitida, no se entiende cumplido el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 con la cita en globo de leyes ó Reales decretos, ni menos decisiones de competencias, sin concretar el artículo ó artículos de aquellos en que la Autoridad requirente apoye su com-

petencia, omisión de que adolece el oficio inhibitorio del Gobernador de Orense en el presente conflicto jurisdiccional:

2.º Que la referida omisión implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide, por ahora, la resolución en cuanto al fondo de la competencia suscitada;

Conformándome con lo resultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 357.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña, de los cuales resulta:

Que por la presentación de D. José de la Hoz Gandarillas litigando en concepto legal de poder, se presentó ante el Juzgado en 17 de Mayo del corriente año escrito formulando interdicto de retener y recobrar la posesión contra la Compañía minera *The San Salvador Spanich Iron Ore Company Limited*, exponiendo los siguientes hechos:

Que como vecino de Cabárceno venía utilizando para los oportunos servicios el monte denominado de Campos Llanos y el abrevadero, sito en Pozo Nuevo, hacía más de ocho años, estando en posesión de los mismos, y que la Sociedad demandada interceptó con la vía de un ferrocarril minero las servidumbres de aquel monte en el sitio de Campos Llanos y Cota, y asimismo los del abrevadero hacía menos de un año; y alegando como fundamento de derecho que procede el interdicto de retener y recobrar cuando el que ha sido inquietado ó despojado de una cosa ó de un derecho que posee, reclama en forma antes de un año y un día de la perturbación:

Que por la representación de la Sociedad minera demandada se presentó á su vez ante el Gobernador en 4 de Junio del mismo año, instancia solicitando se requiriera de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en el interdicto de recobrar una servidumbre vecinal en el monte denominado Campos Llanos y el abrevadero Pozo Nuevo, exponiendo: que por la misma se había incoado el oportuno expediente ante el Ayuntamiento de Penagos para ocupar en parte las expresadas servidumbres, y que la Corporación municipal, previo informe favorable del pueblo de Cabárceno, acordó en 3 de Junio último acceder con determinadas limitaciones á lo solicitado por la referida Sociedad, según certificación que al efecto se acompaña:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según el art. 84 de la Constitución y el 72 de la ley Municipal, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, especialmente cuanto se refiere á caminos vecinales aguas, abrevaderos y servidumbres; que según el art. 73 de dicha ley, corresponde también á los mismos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos; y que las reclamaciones por interceptación de servidumbres vecinales comprendidas en los preceptos antes citados deben ser interpuestas ante los Ayuntamientos como asuntos de su exclusiva competencia, y caso de que los reclamantes no se hallasen conformes con los acuerdos que dicten aquellas Corporaciones, facultades les concede la ley para interponer los correspondientes recursos:

Que sustanciado ese incidente, el Juez dictó auto en que mantuvo su jurisdicción, fundándose en que el tener la servidumbre de que se trata carácter de pública, no obsta para que el perjudicado acuda á los Tribunales ordinarios, porque si bien la ley Municipal concede á los Municipios la administración, custodia y conservación de los derechos de los pueblos, es ajeno á estas facultades el hecho de restablecer á un vecino en la posesión de un derecho de que ha sido privado por otra persona, en cuyo caso, por tratarse tan sólo de un interés particular, á la jurisdicción ordinaria corresponde su conocimiento, pues es de su competencia, según el art. 76 de la Constitución, aplicar las leyes en los juicios civiles, y con tanta mayor razón, añade, cuanta que no se ha comprobado que la interrupción de la servidumbre reclamada lo fuese por actos consecuencia de resoluciones adoptadas por la Autoridad administrativa, sino por el despojo que en su propio beneficio llevó á efecto un particular:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes..... 3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio»:

Visto el art. 73 de la misma ley, que consigna «que es obligación de los Ayuntamientos procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios que le están encomendados, y en particular los siguientes: 5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo»:

Visto el art. 89 de dicha ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. José de la Hoz Gandarillas, promoviendo interdicto de retener y recobrar la posesión de una servidumbre vecinal contra la Compañía minera *The San Salvador Spanich Iron Ore Company Limited*, que interceptó el disfrute de aquélla con la vía de un ferrocarril minero:

2.º Que dicha demanda tiende á contrariar y dejar sin efecto el acuerdo adoptado por la Corporación municipal de Penagos en 3 de Junio último, por el cual se autorizó á la Sociedad demandada para ocupar en parte, y con determinadas limitaciones, las expresadas servidumbres vecinales, según se afirma en el expediente:

3.º Que el asunto sobre que versó tal acuerdo es por su índole esencialmente administrativo, y encaja dentro del círculo de las atribuciones que por la ley corresponde á las Corporaciones municipales; y

4.º Que en vista de lo que queda expuesto, y conforme á lo establecido en el art. 89 de la ley Municipal antes citada, es evidente no procede utilizar la vía de interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 356.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pol, decretada por V. S. en 11 de Octubre último, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir, con fecha 6 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 de Noviembre, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pol, decretada por el Gobernador civil de Lugo en 11 de Octubre último.

De su examen aparece, que don Ramón Agrelo y D. Manuel Ramos, vecinos de Pol, acudieron al Gobernador con instancia de 6 de Octubre de 1901, exponiendo: que la Junta municipal se constituyó en Agosto de 1900, debiendo haberlo verificado en Febrero siguiente, á tenor de las disposiciones estableciendo el año natural, usurpando la constituída, en la primera de las fechas citadas, atribuciones á la anterior, que debió actuar hasta el mes de Febrero de 1901; que se defraudó á la Hacienda al formar los apéndices de las alteraciones de la riqueza territorial para 1901 y 1902, redactándolos caprichosamente, sin tener en cuenta lo acordado por la Junta, ni requisito alguno legal, omitiéndose también en el padrón de 1901 la verdadera cuota que por territorial satisfacen algunos de los en él incluídos, y no existiendo en el Ayuntamiento padrón vecinal; que en el reparto de esta clase de consumos se alteraron las cuotas de muchos contribuyentes, contra quienes se procedió ejecutivamente para su exacción, sin notificarles el resultado obtenido por la reclamación que presentaron ante la Junta repartidora; que habiendo reclamado los Alcaldes anteriores, para dar cuenta á la Superioridad, las atrasadas del Ayuntamiento, no se les facilitó ninguna, hallándose la administración municipal hondamente perturbada por los muchos acreedores y deudores que hay á los fondos de la Corporación; y que el Ayuntamiento acordó satisfacer, con lo percibido de la Hacienda para pago de los Recaudadores de cédulas personales de 1898-99 y 1899-900, otras atenciones, y declarar, sin oir á los interesados, responsables de diferentes cantidades á varios ex Concejales. Por todo lo cual concluían los exponentes solicitando el nombramiento de un Delegado que inspeccionase la administración municipal, y una vez comprobados los hechos denunciados y demás punibles que aparecieran, que se decretara la suspensión del Ayuntamiento y se pasara el tanto de culpa á los Tribunales.

Instruído expediente y unidas á él varias certificaciones expedidas, unas por el Oficial primero de la Administración de Hacienda y otras por el Secretario del Gobierno civil, de las que aparecen comprobados en su parte sustancial los hechos denunciados, el Gobernador, en su vista, por providencia de 11 de Octubre último, decretó la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento y la del Secretario de la misma Corporación, mandando que se comunicara esta resolución á los suspensos, concediéndoles dos días de término para que expusieran en su defensa lo que estimasen conveniente.

Practicada esta diligencia, sólo comparecieron á presentar sus descargos D. Domingo Maroy, D. Pedro Conde y D. Antonio Rodríguez, á cuyas manifestaciones se adhirieron D. Manuel Pérez, D. Ramón Villares y D. Nicasio Núñez. El Secretario suspenso, D. Darío Rúa, también lo hizo, exponiendo que cree haber cumplido con su deber.

El Alcalde, Secretario y cinco de los Concejales suspensos interponen recurso de alzada contra la providencia del Gobernador, pidiendo que se revoque.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme dicha providencia:

Vistos los antecedentes expuestos:

Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos apuntados, y que no han sido desvirtuados por los interesados en sus alegaciones, constituyen infracciones cometidas por el Ayuntamiento con notorio perjuicio de los intereses y servicios del Municipio encomendados á su administración y custodia, de los cuales son responsables el Alcalde, Concejales y Secretario suspensos, todos los cuales deben ser corregidos:

Considerando que la audiencia á los interesados para que alegaran en su defensa ó descargo lo que estimasen pertinente, debió concederse antes de ser decretada la suspensión, y que si bien puede reputarse subsanado ese defecto por las diligencias practicadas con posterioridad, esto no obsta para que se advierta al Gobernador que en lo sucesivo cuide de proceder con mayor corrección al dictar sus providencias ó acuerdos;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Lugo, remitiendo los antecedentes á los Tribunales de Justicia por si alguno de los referidos hechos constituyera delito; y advertir al Gobernador que en lo sucesivo cuide de dar audiencia á los interesados antes de dictar providencia de esta índole.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

(Gaceta núm. 355.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo determinadas ventajas para el retiro á los Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes y Capitanes y sus asimilados de las escalas activas del Ejército.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

A LAS CORTES

El considerable personal de Jefes y Oficiales del Ejército que hay excedentes como consecuencia de las últimas campañas, aumentado sobremanera por haber tenido que regresar á la madre Patria cuantos formaban parte de las plantillas que constituían los cuadros orgánicos de las unidades que guarnecían nuestras colonias, es una rémora tal, que imposibilita en absoluto poder atender con la preferencia y el interés que de por sí exige el problema importantísimo de la perfecta organización del elemento armado, si es que ha de responder cumplidamente á llenar la elevada misión que tiene á su cargo.

Esta convicción absoluta del Ministro que suscribe, unida á su amor al Ejército, han hecho que su pensamiento esté fijo desde tiempo atrás en ver el medio de llegar á obtener la más rápida reducción de todo ese personal excedente, para, una vez conseguida su extinción, poder atender á lo más esencial, cual es la organización completa del Ejército, fijando en difinitiva sus plantillas, y dotarle de cuantos elementos son necesarios para que pueda figurar, como por sus condiciones merece, entre los mejores.

Con muchas dificultades hay que tropezar para realizar fin de tanta importancia, siendo la más principal la penuria del Tesoro; pero este proyecto alcanza, en la medida de lo posible, al objeto propuesto, consiguiendo al mismo tiempo aunar dos factores que parecen antagónicos, pues si llega á merecer vuestra aprobación, se conseguirá, no solo resolver en más breve plazo el problema que queda dicho, sin aumento alguno en las cargas del Estado, pues que se amortizan cuantas vacantes se originen con los retiros de los que se acojan á sus beneficios, sino que tambien se atiende á la realización de una idea altamente plausible, cual es la concesión de determinadas ventajas, otorgadas por la madre Patria, para premiar á aquellos de sus hijos que la han servido con intachable conducta durante largos años, ó que han derramado su sangre por defenderla, prestando valiosos servicios de campaña.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 19 de Diciembre de 1901.—Valeriano Weyler.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Los Coroneles de todas las Armas y Cuarpos del Ejército y sus asimilados de las escalas activas podrán ingresar voluntariamente en la Sección de reserva del Estado Mayor general, ó en la correspondiente de su Cuerpo, con arreglo á las bases siguientes:

A. Para los que deseen acogerse á los beneficios de esta ley, serán requisitos indispensables reunir las condiciones de aptitud para el ascenso, prescindiendo del lugar que ocupen en sus escalas y del tiempo que cuenten en el ejercicio del empleo; tener nota de valor acreditado en su hoja de servicios y hallarse en posesión de la placa de San Hermenegildo, los que pertenezcan á las Armas ó Cuerpos en que se obtiene dicha condecoración, ó reunan, en caso contrario, las condiciones necesarias que para entrar en posesión de ella se exigen, siempre que además concurra en los solicitantes alguna de las circunstancias siguientes, expresadas por orden de preferencia:

1.ª Cuarenta años de servicios dia por dia y cuatro de efectividad en su empleo.

2.ª Treinta y cinco años de servicios dia por dia y seis de efectividad en su empleo.

3.ª Treinta y cinco años de servicios con abonos de campaña, y tres de efectividad en su empleo, teniendo en éste alguna de las condecoraciones destinadas á premiar los méritos de campaña.

B. Que soliciten el pase á la expresada situación en el plazo improrrogable de tres meses, á partir de la promulgación de esta ley; bien entendida que, á su término y según el número de excedentes de su clase en la respectiva Arma ó Cuerpo, se adjudicarán los nombramientos en una sola promoción, con arreglo al orden de preferente derecho que establece la base *A.*

Dentro de cada una de estas condiciones se atenderá á la mayor antigüedad en el empleo.

Art. 2.° Los Jefes acogidos á esta ley no podrán obtener cargos de la escala activa en sus nuevos empleos, y disfrutarán el haber pasivo que por clasificación le corresponda, en virtud de la legislación vigente, con arreglo á sus años de servicios y demás circunstancias, como Coroneles. Seguirán abonándoseles sus sueldos con cargo al presupuesto de la Guerra, si bien quedarán sujetos al mismo descuento que rige ó pueda regir para los demás Coroneles retirados del Ejército.

Art. 3.° Las vacantes que se produzcan por efecto de esta ley serán amortizadas, excepción de las que, por retiro forzoso de los que se acojan á ella, ocurran dentro del plazo de los tres meses que la misma señala, las cuales se darán al ascenso ó á la amortización, según corresponda. Sólo será aplicable á los Cuerpos y Armas en que exista excedente en la clase de Coroneles y asimilados, pero los que reuniendo las condiciones requeridas antes de finalizar el plazo de tres meses que señala esta ley, hubieran solicitado acogerse á sus beneficios y no pudiera concedérseles por no haber excedente en su Arma ó Cuerpo ó haberse extinguido aquél, conservarán el derecho de ingreso en las escalas de reserva como Generales de Brigada ó asimilados, en la forma que determina esta ley, para cuando pasen á la situación de retirados, ya sea á solicitud propia ó por edad.

Art. 4.° Se concede asimismo el pase á la situación de retirado á los Tenientes Coroneles, Comandantes y Capitanes de todas las Armas y Cuerpos y sus asimilados, de las escalas activas del Ejército en que haya excedente, y á los Capellanes del Clero castrense que voluntariamente lo soliciten dentro del plazo de tres meses, á partir de la fecha de la promulgación de esta ley con las ventajas que á continuación se expresan:

1.ª Se prescindirá por el tiempo que la misma rija de la condición de los dos años de efectividad en el último empleo que exige para obtener el retiro del art. 1.° de la ley de 2 de Julio de 1865.

2.ª Se concederá el retiro con el ascenso al empleo inmediato, sin sueldo ni antigüedad, á los que cuenten treinta y cinco ó más años de servicios con abonos, pero disfrutarán el haber pasivo del empleo de que se hallaban en posesión al ser retirados, según la correspondiente clasificación.

3.ª Conservarán, sobre el sueldo de retiro que les corresponda, la pensión de Cruz roja del Mérito militar que disfruten al obtener aquel, los que se hallen en posesión de una de dichas condecoraciones, hasta alcanzar la edad señalada por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, para el retiro forzoso á los de su empleo en la escala de reserva.

4.ª Con el ascenso al empleo inmediato y sueldo de retiro á él anexo, á los que posean dos Cruces del Mérito militar, con distintivo rojo, pensionadas, ó una Cruz de María Cristina, dentro de su actual empleo, ó bien que disfruten el sueldo del superior inmediato, por virtud eel art. 3.° transitorio del reglamento de ascensos vigente.

Cuando para las pensiones de Cruces rojas del Mérito militar sirva de sueldo regulador el del empleo inmediato al que en propiedad ejerzan los interesados, obtendrán éstos, además del ascenso, el retiro con arreglo al sueldo que resulte por la suma del de aquel empleo, más la pensión que disfruten por ambas Cruces.

Los que posean más de una Cruz de María Cristina, ó que en posesión de una ó varias de éstas, las hubieran acanzado sobre el sueldo del empleo inmediato por citado artículo 3.° transitorio, obtendrán el ascenso á este empleo, el sueldo de retiro correspondiente al que les resulte con la última Cruz obtenida, siempre que no exceda del Coronel.

5.ª Los que hallándose comprendidos en la regla anterior, ó sea en posesión de dos Cruces rojas pensionadas del Mérito militar ó una por lo menos de la Orden de María Cristina, dentro de sus actuales empleos, justifiquen, mediante expediente, que por heridas ó enfermedades adquiridas en campaña carecen del vigor y actitud física necesaria para el servicio activo, obtendrán, sobre la ventaja en que se hallen comprendidos, el aumento de uno de los plazos de abono de tiempo que se determine á continuación, y que se considerarán servidos dia por dia para los efectos de esta ley:

1.° El que les falte para completar *veinticinco años* á los que hayan cumplido *veinte.*

2.° El que les falte para completar *treinta años* de servicios á los que hayan cumplido *veinticinco.*

3.° El que les falte para completar *treinta y cinco años* de servicios á los que hayan cnmplido *treinta.*

Art. 5.° Los beneficios de la primera regla son generales y compatibles con cualquiera de las demás; los de la quinta lo serán con los que concede la segunda, pero no con los de las reglas tercera y cuarta.

Art. 6.° Las vacantes que se produzcan por efecto de esta ley serán amortizadas, con la excepción que, para las ocurridas por retiro forzoso, se establece para los Coroneles y asimilados en el art. 3.°, y sólo se aplicará en aquellas escalas donde exista excedente en el respectivo empleo.

La concesión de retiros con arreglo á la misma se hará en forma análoga á la que dispone el apartado *B* del del art. 1.°, sin más orden de preferencia que la antigüedad en el empleo de los solicitantes.

Art. 7.° Los sueldos de los Jefes y Capitanes retirados acogidos á esta ley continuarán pagándose por presupuesto del Ministerio de la Guerra, así como las pensiones de los que posean una sola Cruz roja pensionada del Mérito militar, quedando, no obstante, dichos sueldos sujetos al mismo descuento que rige ó pueda regir en lo sucesivo para los demás retirados del Ejército.

Art. 8.° En caso de guerra, y cuando se trate de una movilización militar de carácter general, los Jefes y Capitanes que se acojan á esta ley podrán ser destinados por el Ministro de la Guerra á las unidades del Ejército de segunda línea, y sus méritos y servicios de campaña serán recompensados en igual forma que si pertenecieran á las escalas del Ejército activo, volviendo á la situación de retirados al terminar aquélla, con las ventajas que durante la misma hubieran obtenido.

Art. 9.° En el caso que expresa el artículo anterior, los empleos honoríficos que concede la regla 2.ª del art. 4.° de esta ley los ejercerán los interesados como tales efectivos durante el tiempo que estuvieran en campaña.

Madrid 19 de Diciembre de 1901.—Valeriano Weiler.

(Gaceta núm. 354.)

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE ORENSE

Don Justo Villanueva, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: que practicado sorteo de los jurados que han de conocer de las causas de la competencia de aquel Tribunal en el próximo cuatrimestre de 1.° de Enero á 30 de

Abril, resultó corresponder á los siguientes:

Partido de Verín

Cabezas de familia

Sres. D.

1 Martin Vaz, de Cobelas.
2 Ponciano González Justo, Bousés.
3 Aniceto Rodríguez Pousa, Mercedes.
4 Manuel Pardo López, Oimbra.
5 José María Pardo Alonso, idem.
6 Gregorio Ramos Fernández, Alvarellos.
7 Ramón Calvo López, Traestrada.
8 José Atanes Alonso, Cualedro.
9 Ramón Freiría Barreira, Castrelo.
10 Francisco Javier Taboada, Moimenta.
11 Andrés Barreira García, Nocedo.
12 Angel Salgado Cerdeiriña, Laza.
13 Manuel Grande Puga, Gironda.
14 Sebastián Vaz Rodríguez, Cabreiroá.
15 Crisanto Vidal Martínez, Mijós.
16 José Alonso Salgado, Castrelo.
17 Nicolás Manso Pérez, Alvarellos.
18 Casiano Luis Cardoso, Moyalde.
19 Emilio Santos Manso, Gondulfe.
20 Bernardino Salgado Pérez, Veiga.

Capacidades

1 Benito Delgado García, de Enjames.
2 Luis Estévez Valcarce, de Souteliño.
3 Bernardino González Rodríguez, Laza.
4 Bernardino Rajo Blanco, de Pepín.
5 Ramón Guerra Enriquez, Verín.
6 Santos Gómez Canado, Soutochás.
7 Santiago Losada Martínez, Veiga.
8 Ramón Romero García, Verín.
9 Domingo Rodríguez Medeiros, S. Cristóbal.
10 Gerardo Carnicero del Rio, de Verín.
11 Benito Campos Rodríguez, de Villameá.
12 Jose Diz Santos, Villar de Ciervos.
13 José Guerra Alonso, de Terroso.
14 José Cousiño Alvarez, de Verín.
15 José María Colmenero González, de Cima de Vila.
16 Ceferino Puga Plaza, de Ventas.

Partido de Ribadavia

Cabezas de familia

1 Victor de Alto Pérez, Ribadavia.
2 Antonio Deire Suavila, idem.
3 Ramón Penedo Fernández, Freás.
4 Antonio Miguez González, Francelos.
5 José Rodríguez López, Ribadavia.
6 Benito Falcón Parracía, idem.
7 José Campos Troitiño, idem.
8 Avelino Raña Barros, de Vilariño.
9 Francisco González García, Layas.
10 Mariano Bernárdez Fernández, Sampayo.
11 Delmiro Vázquez Gil, Lebosende.
12 Leandro Villamarín Rodríguez, Souto.
13 Antonio González González, Francelos.
14 Lino Prieto Blanco, de S. Andrés.
15 Constantino Gómez, de S. Cristóbal.
16 José Alvarez Millan, Beiro.
17 Leonardo Martinez González, Lebosende.
18 José Alejos Pérez, de Beade.
19 Francisco Rodríguez Biabrid, Ribadavia.
20 Bernardo Ferreira Hermida, Lebosende.

Capacidades

1 Benito Osorio Hermida, Nogueiredo.
2 Castor Sanchez, Ribadavia.
3 Leonardo Fernaddez Castaño, Melón.
4 Francisco Alvarez Rodríguez, Pumar.
5 José Duran Mosquera, Barcia.
6 Alejandro García Estévez, Beade.
7 Ramón Vázquez Gómez, Ribadavia.
8 Rafael Cendón, Layas.
9 José María Piñeiro, Roucos.
10 José Benito Barreiro Fernández, Lebosende.
11 Vicente Dieguez, Layas.
12 José Fernández Vázquez, Lebosende.
13 Manuel González González, Penavaqueira.
14 José Rodrígez Saco, Gomaríz.
15 Joaquín Lorenzo Pérez, Lebosende.

Partido de Allariz

Cabezas de familia

1 Antonio Arias Péréz, de Dués.
2 Benito López Martínez, Queiroás.
3 Dámaso Lorenzo, Amindoro.
4 Genaro Castro Morales, de Requejo de Queiroás.
5 Bernardo Cid Limia, de Siota.
6 Francisco Puga Rodríguez, Junquera.
7 José Rodríguez Parada, Abeleda.
8 Antonio Bouzos Ferreiro, Baños.
9 Domingo Coello Mangana, Sangueñedo.
10 Javier Blanco Quintas, de Pazos.
11 Francisco Lozano Garrido, de Villar.
12 José María Gayoso Blanco, Padreda.
13 Javier Prada Joga, de Seiró.
14 Constantino Romero González, de Solveira.
15 Venerando Tesouro Vilarchá, Figueiredo.
16 Domingo Blanco Cid, de Moledo.
17 José González Santás, Taboadela.
18 José Iglesias Blanco, Outeiriño.
19 Ruperto Lamas Lamas, Pereiras.
20 Hipólito Nieto Fernández, Jociños.

Capacidades

1 Antonio Rodríguez, de Allariz.
2 Antonio Gonzalez Delgado, idem.
3 Camilo Pascual, idem.
4 Francisco Antonio Martínez, id.
5 Luis Conde Cid, idem.
6 Ramón Rumbao Rico, idem.
7 Antonio Salgado Roca, Junquera de Ambía.
8 Demetrio Alvarez Vidal, Maceda.
9 José Casado, idem.
10 José Benito Fernández Cid, Cantoña.
11 Agustín Blanco Alvarez, Taboadela.
12 José Antonio González, de S. Miguel.
13 José Blanco Cid, Maceda.
14 Jacinto Cid Mangana, Meledo.
15 Basilio Rodríguez Seguín, Bóvede.
16 José Pazo Carnero, de Pazos.

Partido de Bande

Cabezas de familia

1 Jesús Rodríguez Quintans, Bande.
2 Antonio Rodríguez Domínguez, idem.
3 Dámaso Nieto Torrado, Martiñan.
4 Lorenzo Martínez Alvarez, Sarreaus.
5 Domingo Fernández Alonso, Pereira.
6 José Caldas Prieto, Quintela.
7 Santiago Fernández Domínguez, Baños.
8 Eduardo López Estévez, Lu da.
9 Ricardo Estévez González, de Galez.
10 Adolfo González Rodríguez, Ferreiros.
11 Manuel Domínguez Rodríguez, Santa Cruz.
12 Ricardo Paz Alvarez, Hermille.
13 Manuel Movilla López, Pazos.
14 Benito Alvarez Fernández, Gendive.
15 Manuel González Domínguez, Padrenda.
16 Antonio Quintas Vila, Porqueirós.
17 José Vaz Alvarez, Guntimil.
18 José Alvarez Estevez, Pontilión.
19 Domingo Alonso, Vilar.
20 Genaro González Aguiar, Sanguñedo.

Capacidades

1 Perfecto Estévez Iglesias, Bande.
2 Antonio Puga Domínguez, idem.
3 Jesús Rodríguez Quintans, idem.
4 José Pousa Fernández, Bande.
5 Manuel Montes Montes, idem.
6 José Quintas Nieto, idem.
7 Francisco Campos, de Rivero.
8 Manuel Rodríguez Rodríguez, de Sordos.
9 Francisco Torres Vázquez, Tierrachán.
10 Manuel Domínguez Míguez, id.
11 Manuel Pérez Alvarez, de Requejo.
12 Ramón López López, de Pazos.
13 Manuel Alonso, de Barra.
14 Camilo Míguez, de Freanes.
15 Hipólito Fernández Arias, Layoso.
16 Ignacio Arias Araujo, Sabucedo.

Partido de Ginzo

Cabezas de familia

1 Enrique Cerredelo, Piñeira.
2 Manuel Campo Cid, Sandianes.
3 Antonio Vázquez Lorenzo, Pegás.
4 José Ramón Forneiro, Pegeiros.
5 Manuel Vázquez Dorado, Santa Baya.
6 Severino Vázquez, de Rairiz.
7 Ramón Fernandez, de Penelas.
8 Emeterio Cifuentes Losada, Trasmiras.
9 Serafín González Pazos, Paradiña.
10 José Prieto Otero, de Freijo.
11 Domingo González Rodríguez, de Lodoselo.
12 Alonso Mellado López, Sarreaus.
13 Antonio Villar Vences, Freande.
14 Domingo Iglesias Cerdeiro, Cortegada.
15 Camilo Rodríguez López, Bresmeaus.
16 Fermín José Fernández, Meáus.
17 Manuel Vázquez Couteiro, Baltar.
18 Domingo Antonio Peaguda, San Mamed.
19 Francisco Ramos Ledo, Cinzo.
20 Rufino Rodríguez López, idem

Capacidades

1 Francisco Santana Morales, Sandianes.
2 Tomás Penin Cuquejo, Penalonga.
3 Juan Antonio Estévez, Fuentearcada.
4 Ramón Moure, Louréses.
5 Cándido Puga Martínez, Santa Baya.
6 Francisco Gómez Araujo, Nigueiroá.
7 Eduardo Alonso Villarino, Guillamil.
8 Higinio Rodríguez Rodríguez, Villa de Rey.
9 Genaro Domínguez Pérez, Penelas.
10 José Fernández Pazos, Padroso.
11 Manuel González, Garabelos.
12 Bernardo Araujo, S. Lorenzo.
13 Andrés Garrido, Pardela.
14 Ramón Otero Lorenzo, Calvos.
15 Serafín Nogueiras, Villar de Santos.
16 José Cid Pia, de idem.

Partido de Orense

Cabezas de familia

1 Juan González Guerra, Cornoces.
2 José Rodríguez Rodríguez, Parada.
3 Indalecio Rapela Cid, Piñor.
4 Castor Fernández, Valenzana.
5 Justo Campo González, Outeiro.
6 Manuel Fernández Feijóo, Arrabaldo.
7 Pejerto Seijo Vieitez, Cudeiro.
8 Pascual Valente Varela, Coles.
9 José Perez Garrido, Reboridiños.
10 Ramón Cachaldora, Arcos.
11 Ricardo Marcos Taboada, Vilanova.
12 Sebastián Arean, Orense.
13 Mariano Alcocer, id.
14 Alejandro Blanco, id.
15 Ramón Bellido, id.
16 Francisco Cerviño Casanova, id.
17 Manuel Civeira González, id.
18 Braulio Garrido Pérez, id.
19 Gerardo Noguerol Buján, id.
20 José Rodríguez Sotelo, id.

Capacidades

1 Francisco Mosquera Suárez, Rouzós.
2 Benito Fernández Nóvoa, Sobrado.
3 José Chadarcas Barreiros, San Miguel.
4 Pompeyo Beltran, Orense.
5 Adolfo Fernández Cid, id.
6 Manuel Labarta, id.
7 Luis Madriñán, id.
8 Vicente Taboada, id.
9 Luis Alcalá, id.
10 Vicente Novoa, id.
11 Gonzalo Prieto Madrigal, id.
12 Alejandro Mosquera Caride, Villamarín.
13 Camilo Montes, Puga.
14 Ruperto Delgado Azpilcueta, San Ciprián.
15 Perfecto González Fernández, San Esteban.

Supernumerarios

Cabezas de familia

1 Ventura Alonso, Orense.
2 Manuel Castro, id.
3 José Cobelo Carrera, id.
4 Victoriano Buján, id.

Capacidades

1 Manuel Sás, Orense.
2 Salvador Luccini, id.

Y para publicar en el «Boletín oficial» de esta provincia, pongo la presente que firmo en Orense á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos uno.—Justo Villanueva.

AYUNTAMIENTOS

Trives

Habiéndose padecido un error material de tarifa en las operaciones de derrama de cuotas del proyecto de reparto de consumos de este término para el año próximo de 1902, queda anulado desde luego dicho proyecto, y sin efecto el edicto exponiéndolo al público inserto en el «Boletín oficial» de 18 del actual, así como las cédulas de notificación entregadas á los contribuyentes de esta Villa.

Subsanado que fué dicho error vuelve á quedar expuesto al público dicho proyecto de repartimiento en la Sala Consistorial por término de ocho dias contados desde el siguiente á la publicación de este edicto en el «Boletín oficial,» para que los contribuyentes lo examinen y aduzcan las reclamaciones de agravios que estimen conducentes.

Puebla de Trives 23 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, José Mosquera

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. D. Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en virtud de carta-orden de la Audiencia provincial de Orense, ha dispuesto sea citado por medio de la presente Benedicto García, vecino de esta villa, á fin de que el dia veintiuno de Enero próximo á las nueve de la mañana, comparezca ante la referida Audiencia, para asistir á las sesiones del juicio oral de causa seguida contra Domingo Fernández por atentado, apercibiendole, que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo mandado expido la presente que firmo en Viana del Bollo á veintitres de Diciembre de mil novecientos uno.—El actuario, Mariano Santamarina.

IMPRENTA DE A. OTERO